



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Sala Segunda Civil Familia Laboral

**MAGISTRADO PONENTE:  
MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Expediente N° 23-001-22-14-000-2022-00009-00 Folio 019-22**

**Montería, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

La parte accionante oportunamente impugnó el fallo de tutela proferido por este Tribunal.

Dicho lo anterior, se dispone a conceder la impugnación interpuesta por la parte accionante de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 en contra del fallo de veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido por esta sala. En consecuencia, remítase el expediente a la Honorable Corte de Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
**Magistrado**

**Expediente N° 23-001-22-14-000-2022-00009-00 Folio 019-22**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
**SALA PRIMERA DE DECISION**  
**CIVIL-FAMILIA-LABORAL**



Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Accionante: **MARIA DE LAS MERCEDES BUSTAMANTE MONTIEL**  
Agenciada: **CARMEN ALICIA BUSTAMANTE MONTIEL**  
Accionado: **NUEVA E.P.S.**  
Derecho Fundamental: **Salud en conexidad con la vida**  
Radicación: **2021-00198 Folio 003/22**  
Magistrado ponente: **PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
ACTA: Nº 12

## **TUTELA SEGUNDA INSTANCIA**

Se apresta la Sala a solventar la impugnación formulada contra el fallo proferido el 29 de diciembre de 2021, por el Juzgado Promiscuo de Familia Del Circuito Planeta Rica, Córdoba, que concedió el auxilio.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. La Demanda**

**1.1.** La actora actuando como agente oficiosa de su hermana Carmen Alicia Bustamante Montiel, instó el amparo de sus derechos fundamentales a "*la salud, en conexidad con la vida*", en consecuencia, solicitó que se ordene a Nueva E.P.S., que de manera inmediata le autorice y entregue el medicamento *PIPOTIAZINA AMPOLLA 25 MG/ML N°4*, prescrito por el galeno tratante.

Además, suplicó que todos los traslados a citas médicas especializadas y a exámenes médicos, sean autorizados en ambulancia debido al diagnóstico que presenta su hermana.

De la misma forma, rogó que se ordene a la demandada que garantice todas las prestaciones de los servicios médicos, gastos hospitalarios, tratamientos, terapias, exámenes, hospitalizaciones, procedimientos quirúrgicos, medicamentos necesarios POS y NO POS, durante el tiempo que sea necesario para tratar las secuelas de las patologías Esquizofrenia Paranoide y Trastorno de Ansiedad Generalizada que padece su consanguínea.

## 1.2. La causa petendi puede resumirse así:

La promotora afirma que su hermana se encuentra afiliada a Nueva E.P.S., que hace 40 años fue diagnosticada con Esquizofrenia Paranoide y que desde el 03 de diciembre de 2021, fue diagnosticada con trastorno de ansiedad generalizada por el médico a cargo.

Explica que la Sra. Carmen Alicia Bustamante Montiel, ha sido hospitalizada en múltiples ocasiones en diferentes ciudades. Que en la última hospitalización el facultativo tratante ordenó la continuación del tratamiento Pipotiazina Ampolla 25 Mg/MI N° 4 en casa; el cual le han suministrado durante 35 años y le evita entrar en crisis, empero asegura que la EPS demandada, no ha realizado su entrega.

Manifiesta que le preguntó al médico tratante sobre la posibilidad de cambiar el medicamento, pero que este le informó que es imposible realizar el cambio, aunado a lo anterior; asegura que el galeno le indicó que el INVIMA no le ha notificado sobre la carencia del mencionado medicamento.

Asegura que cuando a su hermana no se le suministra el fármaco entra en crisis, agrede, se desnuda y se pierde, por lo que es necesario internarla en un centro de reposo donde se le proporcione la Pipotiazina.

Por último, responsabilizó a Nueva EPS, por cualquier consecuencia negativa que conlleve la falta de atención y negligencia en la entrega del remedio.

## 2. Trámite y contestación de la demanda

**2.1.** Admitida la demanda tutelar, en proveído dictado el 20 de diciembre de 2021, se ordenó la notificación de la misma a Nueva E.P.S, concediéndole el traslado de rigor, frente a lo cual contestó:

Que no presta el servicio de salud directamente sino a través de sus I.P.S. contratadas, las cuales son avaladas por la secretaria de salud del municipio respectivo; que dichas entidades programan las citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos y demás, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

Que el medicamento Pipotiazina Ampolla 25 MG/ML No. 4, se encuentra en el listado de medicamentos vitales no disponibles.

Que el Decreto 481 de 2004, establece los requisitos para tramitar autorización de un medicamento vital no disponible, dicha autorización es el aval que permite tramitar la compra, importación y nacionalización de un medicamento en Colombia a nombre de un paciente.

Que si el INVIMA no emite la autorización mencionada no es posible para el interesado realizar la compra del fármaco y por ende no es viable garantizar al paciente la entrega de dicho aditamento, por lo que **solicitó la vinculación de ese instituto a la presente acción tutelar.**

Que en el expediente no se evidencian cartas de negación de los servicios requeridos por la usuaria, por ello esa EPS no le ha violentado ninguna prerrogativa fundamental.

Que para acceder al servicio de traslado en ambulancia, se necesita el cumplimiento de algunos requisitos que dependen del estado de salud del afiliado y del concepto del médico tratante, que en este caso dicho servicio no fue ordenado por el galeno. Por lo tanto, sugiere que se solicite la valoración médica que permita establecer su pertinencia, y que en caso de requerirse, que este sea prescrito mediante el aplicativo MIPRES.

Señala que esta acción es improcedente y que debe vincularse a la Secretaria Municipal de Salud, pues los servicios complementarios solicitados no hacen parte del PBS. Que dado el caso que se ordene en el fallo tutelar, a NUEVA E.P.S., suministrar servicios o tecnologías no cubiertas con cargo a la UPC, se disponga el recobro del 100% de los mismos ante la Secretaria de Salud Departamental.

Por último, insistió en la improcedencia del amparo frente a ella y rogó que se vincule a este trámite superlativo al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA- y a la Secretaría de Salud Municipal.

### **3. Fallo de Primera Instancia**

En sentencia proferida el 29 de diciembre de 2021, el A-quo concedió la salvaguarda y ordenó a la Nueva E.P.S. *“que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, autorice y entregue, a la señora Carmen Alicia Bustamante Montiel, sin más dilaciones, el medicamento PIPOTIAZINA AMPOLLA POR 25MG/ML según lo ordenado por el médico tratante. Si existen barreras administrativas, deberá removerlas.*

Igualmente decidió: *“No acceder al transporte en ambulancia solicitado por la accionante”.*

### **4. Impugnación**

Inconforme con la decisión, la Nueva E.P.S., impugnó, solicitando que se de aplicación al artículo 328 del Código General del Proceso, vale decir, “Reformatio in peius”, en el evento en que la E.P.S., sea el único apelante, para que no se aumente la providencia en lo que no es asunto del recurso, además solicita que se revoque la sentencia fustigada y, en su lugar, se denieguen las pretensiones de la accionante contra esa entidad.

Frente a la autorización de la entrega de medicamento, indicó que al realizar la validación y verificación del caso, no es posible dispensarlo actualmente ya que se trata de un medicamento vital no disponible, según la lista expedida por el INVIMA, y que dicho fármaco se encuentra desabastecido.

Que esa empresa no presta el servicio de salud directamente, sino a través de sus IPS y farmacias contratadas; que en razón a ello no es la encargada de suministrar, ni comercializar los medicamentos prescritos por los médicos tratantes, sino que lo realiza a través de su red de prestadores.

Que debido a la situación de desabastecimiento del medicamento, desde el área de salud se procedió a direccionar con la zonal Córdoba, para la programación con el médico tratante, con el fin de que prescriba un medicamento alterno al solicitado por la tutelante.

Que la solicitud de autorización de importación ante el INVIMA para un medicamento vital no disponible, puede realizarse de acuerdo a los requisitos establecidos en el Decreto 481 de 2004.

Finalmente, asegura que no existe acción u omisión de Nueva E.P.S., que vulnere o amenace el derecho fundamental invocado por la precursora, por lo tanto, la acción de tutela debe ser declarada improcedente.

## **II CONSIDERACIONES:**

### **1. Competencia**

Se tiene que este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia del fallo mencionado, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y en concordancia con las normas de reparto del Decreto 333 de 2021 y, dado que este Colegiado es superior funcional del juzgado de primer grado.

Ahora bien, en el sub lite sería del caso entrar a resolver de fondo la impugnación formulada por Nueva E.P.S., contra la sentencia de tutela del 29 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Planeta Rica, Córdoba, si no se observara la configuración de una causal de nulidad que en este caso resulta insaneable.

Razón por la cual se hace necesario traer a cuento la jurisprudencia constitucional sobre el tema que hace relación a la nulidad del trámite tuitivo, cuando de falta de integración o vinculación de terceros con interés, se trata. Señaló el Alto Tribunal en sentencia T-633 de 2017, lo que sigue:

***"DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO-Vulneración por cuanto Juzgado no vinculó a la acción de amparo a tercero con interés, lo cual determinó la negativa a la impugnación, que es una forma de concretarse el derecho de defensa y la garantía de la doble instancia.***

*Se constató que el Juzgado, dentro del trámite de la acción de tutela, incurrió en una indebida integración del contradictorio por no vincular a un tercero con interés ni permitirle que impugnara el fallo, lo que conllevaría a que se dejara sin efecto todo lo actuado a partir del auto admisorio, y ordenar al despacho judicial accionado que notificara nuevamente aquella pieza procesal a las partes y a los terceros con interés en la decisión".*

En nuestro caso, examinando el contenido de la impugnación allegada por Nueva E.P.S., se evidencia que esta afirma que el medicamento "PIPOTIAZINA AMPOLLA POR 25MG/ML", es un fármaco incluido en la lista de medicamentos vitales no disponibles adoptada por el INVIMA; de la misma forma se observa que en la contestación al trámite de marras, la Nueva E.P.S., deprecó la vinculación del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA-, suplica que no fue estudiada por el A quo.

Ahora, es preciso señalar que de acuerdo a lo establecido en el Decreto 481 de 2004 y a los pronunciamientos que sobre el particular ha realizado la H. Corte Constitucional, por ejemplo, en sentencia T-298 de 2021, en donde explicó el procedimiento para la importación de Medicamentos Vitales No Disponibles, para esta Sala emerge necesaria la participación del INVIMA, en este trámite excepcionalísimo, toda vez que una eventual condena que auxilie las garantías fundamentales cuya protección se ruega, podría afectar a dicha entidad, por tanto, se requiere su intervención dentro del presente decurso, para que ejerza su derecho de defensa.

Ergo, como el A-quo no vinculó a este trámite sumarial, a un tercero con interés, es decir, al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA- quien, se itera, puede resultar afectado con la decisión que se tome, la Sala se abstendrá de resolver de fondo la presente acción y en acatamiento del artículo 132 del C.G.P., declarará la nulidad del fallo de tutela impugnado. En consecuencia, se dispondrá devolver el expediente al juzgado de origen, para que subsane la actuación viciada por nulidad.

## II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del fallo de fecha y origen indicados en el pósito de esta providencia, y, en consecuencia, se ordena rehacer el trámite con la debida vinculación del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA-.

**SEGUNDO:** DISPONER que por Secretaría se devuelva el expediente al juzgado de origen.

**TERCERO:** Comuníquese, por el medio más expedito, esta decisión a los interesados y al juzgado de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ**  
Magistrado



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**  
**CIVIL FAMILIA LABORAL**

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Accionante: **CHEN XIRUI y RUAN CAIYUN**  
Apoderado: **GABRIEL ALBERTO SIERRA RODRIGUEZ**  
Accionado: **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**  
Derechos fundamentales: **Defensa y contradicción, debido proceso y acceso a la administración de justicia.**  
Radicación: **23001221400020220026200 Fol. 038-22**  
Magistrado ponente: **PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Acta N° 12**

**SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

Procede la Sala a resolver la salvaguarda implorada por los señores CHEN XIRUI y RUAN CAIYUN frente al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La Demanda.**

Apoderados, los señores CHEN XIRUI y RUAN CAIYUN, instaron el amparo de sus *garantías constitucionales* presuntamente vulneradas por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, en consecuencia, deprecaron "1. *Dejar sin efecto las actuaciones posteriores al auto admisorio de la demanda y se obligue al demandante a que notifique de manera personal del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de abril del año 2019, a los señores CHEN XIRUI y RUAN CAIYUN, tal como debió hacerlo, con el fin de que...puedan ejercer su derecho de defensa.*

2. *Que en lo sucesivo no se vuelva a presentar esta clase de actuaciones (Mentir sobre el no conocimiento del domicilio del demandado)*

### *3. Las demás actuaciones que considere este despacho pertinente"*

La causa petendi puede sintetizarse así:

Refiere el apoderado de los tutelista que la señora DIONIS DE JESUS VASQUEZ, demandó a los señores RUAN CAIYUN y CHEN XIRUI, en proceso ordinario laboral adelantado en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, radicado 2019-00045-00, pretendiendo demostrar la existencia de una relación laboral y recibir el pago por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones.

Advierte que según acta de audiencia de fecha 24 de septiembre del año 2019, el Juzgado accionado declaró la existencia presunta de un contrato de trabajo a término indefinido entre la señora DIONIS DE JESUS y los señores CHEN y RUAN, que inició el 20 de febrero de 2009 y culminó el 15 de junio de 2017, sin acreditarse el despido alegado y los condenó al pago de cesantías, intereses, primas, vacaciones y a pagar aportes a seguridad social.

Esgrime que la demandante trabajó o desarrolló su actividad laboral en el mismo local comercial ubicado en la carrera 8 # 41-25 Montería, conocido con el nombre Casa China, junto con el señor Filiberto Manuel Diaz Salgado, Luz Marina Arias Vásquez, Elver Daniel Ramos Ramírez y Liliana Patricia Mendoza Pérez, es decir, la señora Dionis de Jesús, conocía el lugar donde los señores Chen Xirui Y Ruan Caiyun, podían recibir su notificación personal y, aun así negó que conocía dicho domicilio. Recalcó que el señor Filiberto Mendoza, también lo conocía, porque así lo hizo dentro de su proceso adelantado en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería Rad. 2017-18102.

Afirma que por estos hechos existe una denuncia penal presentada por los demandados en contra de la señora DIONIS DE JESUS VASQUEZ, por fraude procesal y falso testimonio, SPOA 20210040034882 y una declaración juramentada N° 4095, emanada de la señora ANA MARIA LOZANO PACHECO, de fecha 23 de noviembre de 2021, en la Notaria Primera del Circuito de Montería.

Manifiesta que el Juzgado accionado, mediante auto del 11 de abril de 2019, ordenó emplazar y nombrar curador Ad Litem a los señores CHEN y RUAN, porque según el abogado de la parte demandante, su poderdante desconocía la dirección o domicilio de los demandados y así lo han manifestado bajo la gravedad de juramento.

Expresa que la dirección para notificación personal de los demandados -hoy tutelantes, que aportó el señor Filiberto, dentro del proceso 2017-18102, fue la carrera 8 # 41- 25 de la ciudad de Montería, E-mail [ruancaiyun@hotmail.com](mailto:ruancaiyun@hotmail.com), teléfono: 7916174, y la causa de la devolución de la notificación personal fue rehusado, tal como se puede observar en la Guía N° NY001891649CO de la empresa de mensajería 472, que en ningún momento fue porque "NO EXISTE, NO RESIDEN O RECLAMADO, DESCONOCIDO, DIRECCION ERRADA, CERRADO, NO CONTACTADO, FALLECIDO, APARTADO CLAUSURADO, FUERZA MAYOR"

Indica que el hecho de que la correspondencia haya sido rehusada a recibir dentro del proceso del señor Filiberto, no significa que debía omitirse en los otros procesos de los señores Luz Marina Vásquez, Elver Daniel Ramos Ramírez, Liliana Patricia Mendoza Pérez y Dionis de Jesús, como en efecto se hizo.

Arguye que como se dieron cuenta que eran ciudadanos chinos, que habían guardado silencio en el proceso del señor Filiberto y no ejercieron su derecho de defensa, les pareció fácil saltarse la etapa procesal de notificaciones personales, con el argumento de que no sabían el lugar de domicilio, para que fueran emplazados y perdieran la oportunidad procesal correspondiente.

Dice que el Juzgado accionado fue víctima, al parecer, de un fraude procesal, pues la señora Dianis y su apoderado, manifestaron bajo la gravedad de juramento que desconocían la dirección para que los señores CHEN y RUAN fueran notificados, con el fin de saltar la actuación procesal de notificación personal y los demandados quedaran desprovistos de la oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Relata que en el auto admisorio de la demanda del 13 de marzo de 2019, se observa que se reconoce al doctor Henry Daniel Solera Sánchez, como apoderado de la parte demandante y al señor Gustavo Adolfo Jiménez Mercado, como dependiente judicial de la parte actora, llamando la atención ello, porque el señor Gustavo es hermano del abogado de la parte demandada señor Brayan Javier Jiménez Mercado, quien recibió poder especial del señor XI RUI CHEN, el 15 de julio de 2021, en otras palabras al parecer los apoderados de ambos extremos están vinculados por relación de amistad.

Narra que el Dr. Brayan, el 23 de julio del año 2021, aportó poder especial otorgado, por los accionantes y presentó escrito de acuerdo transaccional de fecha 22 de julio del mismo año, en el que solicitó su aprobación, firmando dicha transacción también el abogado Henry Daniel Solera Sánchez, donde acordaron transar las obligaciones por el valor de \$50.000.000 y su fecha de pago sería el 30 de julio de 2021, recalca que transar nunca ha sido la intención de los señores Chen y Ruan.

Aduce que los accionantes nunca conocieron al Dr. Brayan, porque quien los asesoró y los llevó a la notaria para firmar el poder, haciéndose pasar por abogado fue el hermano de este, señor Gustavo Adolfo, quien les dijo que iban a tomar el proceso, pero en el poder el nombre del abogado que en realidad iba a recibir el poder era su hermano Brayan Jiménez.

Cuenta que el Juzgado accionado mediante auto de fecha 30 de julio de 2021, reconoció personería al abogado Brayan Javier Jiménez Mercado, como apoderado de la parte demandada y realizó un escrutinio del escrito de transacción presentado por el Dr. Brayan, indicando que el *"documento de Acuerdo transaccional carece de nota de presentación personal ante autoridad pública notarial o ante la jurisdicción, que de fe del acto suscrito entre los apoderados judiciales de las partes contendientes en este proceso, lo que obsta su aprobación, máxime cuando el plazo*

*fijado para el pago se cumple a la fecha y tampoco hay acreditación del cumplimiento de lo pactado en el mecanismo de amigable composición, razones suficientes para no aprobar dicho contrato de transacción”.*

Informa que el 25 de agosto de 2021, el Dr. Brayan, le envió al señor Chen una comunicación sobre su renuncia al poder conferido, rad. 2019-00045, dicha comunicación fue enviada al correo electrónico [chenxirui\\_29@hotmail.com](mailto:chenxirui_29@hotmail.com), y le hizo saber sobre su renuncia al despacho accionado el 31 de agosto de 2021, el 24 de septiembre de 2021, recalca al Juzgado accionado su comunicación de renuncia de poder y que no podía asistir a la diligencia de ese mismo día a las 09:00 am, pues al parecer su único interés era constituir acuerdo transaccional entre las partes; arguye que el litigante manifestó que su renuncia se debió a discrepancia sobre su estrategia litigiosa, pero que en realidad fue porque el señor Chen y la señora Ruan no habían consentido o dado su voluntad para firmar dicho acuerdo.

Manifiesta que, la razón para relacionar el proceso del señor Filiberto Diaz, con el de la señora Dionis de Jesús Vásquez, es porque ambos conocían, antes de presentar las demandas, la dirección para notificación personal de los aquí accionantes; que el señor Filiberto aparece como testigo dentro del proceso de la señora Dionis y fue el primero junto con el abogado Brayan Jiménez, en percatarse que los señores Chen y Ruan habían guardado silencio dentro del proceso del señor Filiberto.

Afirma que al demandante evadir el cabal cumplimiento de la notificación personal, priva al demandado de conocer de manera eficaz y efectiva sobre los hechos, pretensiones o contenido de la demanda, a ejercer su derecho de defensa y contradicción, a presentar las excepciones, como ejemplo, el de prescripción, que muchos años de ellos están prescritos, e inducen al Juez en error obligándolo a emplazar y nombrar curador ad-litem, sin que pudieran hacer valer unos recibos de pago por concepto de prestaciones y para alegar la prescripción.

Precisó que en todos los procesos que el Dr. Henry Solera Sánchez, ha presentado, ha manifestado que los demandantes desconocen el lugar para ser notificados los demandados, a pesar de que todos trabajaban en igual dirección que el señor Filiberto y la señora Dionis de Jesús, amén de nombrar dependiente judicial al señor Gustavo Adolfo Jiménez Mercado, hermano del abogado Brayan Jiménez Mercado, apoderado de la parte demandada.

### **Trámite y contestación.**

Al admitir la tutela, se concedió al Juzgado accionado y a los vinculados, el término de 24 horas para pronunciarse.

**El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería,** señaló que en el proceso ordinario laboral adelantado en dicho Juzgado por DIONIS VASQUEZ vs CAI YUN RUAN y XI RUI CHEN, rad. 23-001-31-05-003-2019-00045-00, se llevó a cabo audiencia de trámite y juzgamiento el 24 de septiembre de 2021, en el que se

concedió recurso de apelación contra sentencia y actualmente se encuentra surtiendo dicho recurso ante el Tribunal Superior de Justicia de Montería, correspondiendo en reparto a la H.M. Karem Vergara.

Indica que de la revisión del expediente, se puede constatar la actuación cumplida por esa judicatura, en dicho trámite, e igualmente, hace saber que "*el accionante*" a través de apoderado judicial, remitió con destino al proceso ordinario laboral, memorial -solicitud de nulidad, el cual no fue posible agregar a TYBA, por la salida que tiene el expediente, siendo enviado al superior.

**MANUEL ESTEBAN ALVAREZ SOTO**, manifestó que en su condición de Curador Ad-litem, designado mediante auto del 11 de abril de 2019, dentro del proceso ordinario laboral en comento, su actuación en el caso, se efectuó conforme a los postulados legales que rigen el asunto.

**HENRY DANIEL SOLERA SANCHEZ**, señaló que si bien su representada y las demás personas mencionadas en ese hecho, fueron compañeros de trabajo en el establecimiento de comercio en mención, no es cierto que los demandados pudieran recibir notificaciones en dicha dirección, pues a partir del mes de julio de 2017, los demandados XI RUI CHEN y CAI YUN RUAN, no residían allí y tampoco tenían domicilio en la ciudad de Montería, toda vez que desde que finalizó la relación laboral, se fueron del país, sin dejarle a su representada información acerca de su paradero.

Que en cuanto a la denuncia presentada en contra de su representada y la alegada declaración extra-juicio de la señora Ana María Lozano, ante las autoridades competentes y en los momentos procesales oportunos, se demostrará la falsedad y mala fe con la que se está actuando en contra de sus asistidos.

Afirma que, "esta persona" tiene un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que ha actuado tanto como apoderada del accionante así como también lo tiene demandado mediante un proceso ejecutivo de alimentos en el Juzgado Segundo de Familia de Montería, donde se han practicado medidas de embargo sobre bienes de propiedad del accionante y se le han expedido medidas a fin de que no pueda salir de Colombia hacia el exterior, lo cual se probará con documentos y testimonios ante las autoridades pertinentes y las acciones que se adelantaran en contra de la mencionada señora.

Indica que es cierto que el señor Filiberto, iniciara un proceso primero que su "representada" en contra de los mismos demandados, pero para la fecha en que se presentó la demanda de su representada, año 2019, los señores accionantes no residían en Montería y ni siquiera en Colombia, que a partir de julio de 2017, su representada continuó laborando en el mismo establecimiento de comercio y en la misma dirección en que lo hizo para los demandados, pero con la diferencia de que

el establecimiento de comercio ya no era de propiedad de aquellos, sino de la señora Ana Mara Lozano, quien fue su posterior empleadora.

Manifiesta que la demanda del señor Filiberto y la de su cliente fueron presentadas en épocas distintas, pues la del primero fue presentada en el año 2017, y la de su representada en el año 2019, fecha esta última en la que los demandados no residían en aquella dirección u otra conocida por su representada en la ciudad de Montería, ya que estos residían en un país distinto a Colombia y que cuando se marcharon no indicaron hacia donde lo hacían.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Esta Corporación es competente para conocer de este auxilio de conformidad con lo previsto por el artículo 86 Superior y los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, 1983 de 2017 y 333 del 6 de abril 2021.

### 2. Problema Jurídico

Corresponde a este Colegiado determinar la procedencia de la acción de tutela en el sub lite y, de ser así, dilucidar si se ha vulnerado el derecho fundamental invocado por los promotores y, si hay lugar a acceder a sus pretensiones.

En tal discurrir, sea oportuno relieves que la acción de tutela, conforme al artículo 86 Superior, es una herramienta para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la ley.

Del análisis de procedencia de rigor del caso de la especie, se advierte que la súplica constitucional, no supera el juicio de *subsidiariedad*, pues, tal como pasa a exponerse, la Corte Constitucional en sentencia **T- 103 de 2014**, respecto a la procedencia de la acción tuitiva contra providencia judicial, cuando el proceso aún se encuentra en trámite, preceptuó:

*"La Corte Constitucional ha señalado que el requisito de subsidiariedad cuando se atacan decisiones judiciales, se puede presentar en dos escenarios: (i) cuando el proceso ha concluido; o (ii) **se encuentra en curso. En el segundo de los escenarios, la intervención del juez constitucional está vedada en principio, toda vez que la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario. Sobre el particular en la sentencia T-113 de 2013 se consignó:***

*"En efecto, al estudiar el requisito de subsidiariedad en estos casos se pueden presentar dos escenarios: i) que el proceso haya concluido; o ii) **que el proceso judicial se encuentre en curso.** (...). **De otra parte, si el proceso se encuentra en curso la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo pero puede resultar necesaria para evitar un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales.**" [Se resalta].*

*En tal sentido, la Corte ha sido enfática al considerar que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo en la resolución de conflictos, por lo que no es dable la intromisión de la jurisdicción constitucional en la órbita propia de la justicia ordinaria sino cuando se presentan unas especialísimas circunstancias que hacen procedente el amparo. Es así como esta Corporación ha precisado algunas razones que resaltan la importancia del estudio del requisito de subsidiariedad a fin de determinar la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, dentro de las que se destaca el respeto por el debido proceso propio de cada actuación judicial. En concreto se indicó:*

***"Las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso, son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con las garantías del debido proceso. Es en este sentido que la sentencia C-543/92 puntualiza que: 'tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes'. Por tanto, no es admisible que el afectado alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental cuando no ha solicitado el amparo de sus derechos dentro del proceso, pues, en principio, el ordenamiento jurídico le ha dotado de todas las herramientas necesarias para corregir durante su trámite las irregularidades procesales que puedan afectarle.**" [Se destaca].*

*" Teniendo en cuenta que la subsidiariedad se deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, el cual le impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional, la Corte en la sentencia SU-458 de 2010, indicó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto se dijo:*

*"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional".*

En el mismo sentido, cuando el proceso se encuentra en trámite, la Corte en Sentencia **T- 001 de 2017** señaló:

**"B. El principio de subsidiariedad como requisito de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia.**

*7. La acción de tutela fue consagrada por el Constituyente de 1991 como un mecanismo subsidiario de protección, así lo establece el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución de 1991. Conforme con esta característica, su procedencia está supeditada a que el ciudadano no disponga de otro medio judicial de protección, a menos que se utilice para evitar un perjuicio irremediable. En la sentencia C-543 de 1992, la Corte Constitucional*

afirmó con respecto a la subsidiariedad de la acción de tutela contra providencias judiciales, que no es el "medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales(...) tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso"[14] .

8. Por lo anterior, le corresponde al juez de tutela verificar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, para estudiar si la acción de tutela contra una providencia judicial es procedente[15]; puesto que, "**bajo ningún motivo, [puede considerarse la acción de tutela] como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten**"[16]. En consecuencia, "**el agotamiento de los mecanismos ordinarios de defensa judicial constituye un requisito ineludible para la procedencia de la acción de tutela, salvo que por razones extraordinarias, el juez constitucional compruebe que los otros medios judiciales no son eficaces para la protección de las garantías invocadas**"[17]

±

9. La sentencia T-211 de 2009 expuso tres razones por las que el estudio del requisito de subsidiariedad es esencial para determinar la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales:

"La primera consiste en que las sentencias son decisiones emanadas de un juez que recibió el encargo constitucional de poner fin a las controversias en una jurisdicción determinada, para lo cual, fue revestido de autonomía e independencia. **Cuando la acción de tutela se instaura como recurso alternativo o como último recurso judicial para obtener una decisión favorable en cualquier materia, se desconoce la división de competencias que la misma Carta ha delineado, y se niega el principio de especialidad de la jurisdicción. Adicionalmente, cuando se promueve el amparo de manera complementaria a los procesos judiciales ordinarios, la decisión del juez constitucional –que por la naturaleza de la acción de tutela tendrá que adoptar una decisión en menor tiempo- puede terminar imponiendo interpretaciones de carácter legal al juez que está encargado del proceso.**

**En uno y otro caso, la acción de tutela que no es presentada con apego estricto al principio de subsidiariedad, niega la garantía del debido proceso, de acuerdo con la cual, una persona sólo puede ser procesada por su "juez natural".**

Una segunda razón estriba en el respeto por la importancia del proceso judicial. **Las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso, son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con las garantías del debido proceso.** Es en este sentido que la sentencia C-543/92 puntualiza que: 'tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes' (negrillas del original). Por tanto, no es admisible que el afectado alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental cuando no ha solicitado el amparo de sus derechos dentro del proceso, pues, en principio, el ordenamiento jurídico le ha dotado de todas las herramientas necesarias para corregir durante su trámite las irregularidades procesales que puedan

afectarle. [Se destaca].

*Como tercera razón, la acción de tutela instaurada contra providencias judiciales, cuando no se han agotado los mecanismos ordinarios de protección, atenta contra la seguridad jurídica del ordenamiento. No hace parte de los fines naturales de la acción de tutela el causar incertidumbre jurídica entre los asociados. **Por esto, la Corte ha reiterado que la acción de tutela contra providencias judiciales no pretende sustituir al juez natural, ni discutir aspectos legales que ya han sido definidos, o están pendientes de definir. Sin embargo, cuando se desconoce el principio de subsidiariedad, y se intenta usar la acción de tutela como otra instancia u otro recurso de litigio, sin que existan razones evidentes para advertir violaciones a derechos fundamentales, se atenta contra la cosa juzgada y contra la seguridad jurídica**"[18].*

*10. Así pues, existen razones constitucionales esenciales que justifican la necesidad de encontrar acreditado el cumplimiento del requisito de subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha identificado tres causales que conllevan a la improcedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial, por no cumplir con el requisito de subsidiariedad. Estas son: **"(i) el asunto está en trámite[19]; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios[20]; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico[21]"** [22].*

*11. En síntesis, "el principio de subsidiariedad del amparo contra providencias judiciales implica establecer que el actor haya agotado diligentemente todas las herramientas y recursos puestos a su disposición, sin que sea necesario valorar el tipo de detrimento que se esté ocasionando y sin que exista la posibilidad de proteger los derechos invocados transitoriamente"[23]. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha identificado tres causales que conllevan a la improcedencia de la acción de tutela, por no encontrarse cumplido el requisito de subsidiariedad. Estos son: **que el asunto se encuentre en trámite, que no se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios y que se pretenda usar la acción de tutela como un mecanismo para revivir etapas procesales cuando no se interpusieron los recursos en el proceso ordinario.**"*

Así mismo, el Consejo de Estado, **Sección Segunda**, en la sentencia del **16 de agosto de 2018, 11001-03-15-000-2018-02094-00(AC)**, conceptuó:

"Hechas estas precisiones acerca de la **excepcionalísima** procedencia de la tutela contra providencias judiciales, la Sala adoptará la metodología aplicada por la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005 para estudiar si, en el caso concreto, procede o no el amparo solicitado". Se destaca y se subraya.

Ese mismo Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, en su Sección Cuarta, sentencia del 23 de enero de 2020, rad. 11001-03-15-000-2019-04606-00(AC), estableció:

"Esta Corporación judicial en la sentencia de unificación emanada de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo el 31 de julio de 2012, acogió la tesis de admitir la procedencia **excepcionalísima** de la solicitud de tutela contra providencias judiciales, cuando se advierta una manifiesta vulneración iusfundamental". Se destaca y se subraya.

A su turno la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, en sentencia **STC524-2019**, señaló:

“La reclamante declinó formular los recursos de reposición y/o súplica que eran procedentes conforme a los cánones 318 y 331 del Código General del Proceso para rebatir lo que allí fue decidido, permitiendo entonces que así alcanzase a cobrar firmeza, denotando de ese modo pigracia que, de suyo, comporta la inviabilidad anotada ut supra con base en el principio de residualidad a que atiende la presente acción constitucional, que es **excepcionalísima** en su naturaleza”. [Se destaca].

La Sala de Casación Laboral en la Sentencia **STL3565-2014**, a su vez dijo:

“La accionante debió emplear en el momento procesal oportuno, el recurso extraordinario de casación previsto para controvertir la decisión del Tribunal, el cual habría permitido el examen de la sentencia de segunda instancia, de forma que al no usarlo no resulta viable acudir a la queja constitucional como se vio es residual y **excepcionalísima**”. [Se resalta].

Y, la Sala de Casación penal, por ejemplo, en la sentencia **STP3346-2018**, sentó clara y categóricamente:

“**debe reiterar la Sala** que cuando la tutela pretende la protección de un derecho fundamental presuntamente vulnerado por una providencia judicial, **su procedencia no es excepcional, sino excepcionalísima**”.

Ahora bien, para que la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales en verdad sea excepcionalísima, la jurisprudencia constitucional ha señalado los requisitos generales y específicos de procedibilidad (**Vid. Sentencias SU080-2020, C590-2005 y SU632-2017**). Los primeros -los generales- deben concurrir todos; en tanto que, para los segundos, basta que se tipifique, por lo menos, uno de ellos.

Los requisitos generales de procedibilidad, **que, insístase, deben concurrir todos**, son: (i) la relevancia constitucional de la decisión judicial; **(ii) el agotamiento de todos los medios de defensa judicial**; (iii) la inmediatez; (iv) la identificación por el accionante de los hechos que, a su juicio, vulneran sus derechos fundamentales invocados; (v) si es por irregularidad procesal, que ésta sea trascendente; (vi) que sea en contra de sentencia a través de la cual el Consejo de Estado, decida acción de nulidad por inconstitucionalidad; y, (vii) que no sea en contra de sentencia de tutela, salvo existencia de cosa juzgada fraudulenta (**Vid. Sentencia SU080-2020 y C590-2005**).

De concurrir todos los anteriores requisitos generales, deberá estar presente o tipificarse a lo menos una causal específica de procedibilidad, siendo esas causales específicas las siguientes: (i) defecto orgánico; (ii) procedimental absoluto; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; y, (viii) violación directa de la Constitución (**Vid. Sentencia SU632-2017**).

Así las cosas, pasará la Sala a estudiar si en el sub examine concurren todos los requisitos generales exigidos para la procedencia de la tutela contra providencia judicial, ahora bien, lo primero que ha de anotarse es que el tema es de relevancia

constitucional, porque está en discusión la vulneración o no de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción de los actores.

Sin embargo, respecto al **agotamiento de todos los medios de defensa judicial**, la Sala observa que no se cumple con este presupuesto general de procedibilidad en el presente asunto, pues los actores pretenden *dejar sin efecto las actuaciones posteriores al auto admisorio de la demanda y se obligue al demandante a que notifique de manera personal del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de abril del año 2019.*

Tornándose, de entrada, improcedente la presente acción tutelar, por cuanto que al revisar en el aplicativo TYBA, el expediente contentivo del proceso en comento, al igual que la contestación vertida por el Juzgado accionado, advierte la Sala que por las decisiones censuradas por los accionantes y que pretenden se dejen sin efectos, fue presentada solicitud de nulidad por el mismo abogado Gabriel Alberto Sierra Rodríguez, en representación también de los aquí tutelantes, tal y como a continuación se otea de la herramienta tecnológica TYBA,

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	MEMORIAL AL DESPACHO	26/01/2022	26/01/2022 4:42:42 P. M.
GENERALES	MEMORIAL AL DESPACHO	7/12/2021	7/12/2021 2:06:19 P. M.
GENERALES	AL DESPACHO POR REPARTO	29/09/2021	29/09/2021 4:45:51 P. M.
RADICACIÓN Y REPARTO	RADICACIÓN Y REPARTO	29/09/2021	29/09/2021 4:00:14 P. M.

**GABRIEL A. SIERRA RODRÍGUEZ**  
*Abogado de la Universidad del Sinú E.B.Z*  
*Especialista en Derecho Procesal de la Universidad del Rosario*

---

Montería 18 de noviembre del año 2021

Señores  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**  
E.S.D.

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDADOS: **CHEN XIRUI Y RUAN CAIYUN**  
ABOGADO DEL DEMANDADO: **GABRIEL ALBERTO SIERRA RODRIGUEZ**  
DEMANDANTE: DIONIS DE JESUS VASQUEZ  
RADICADO: **2019 - 00045**

**GABRIEL ALBERTO SIERRA RODRIGUEZ**, identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio en la ciudad de Montería, actuando como apoderado de los señores **CHEN XIRUI Y RUAN CAIYUN**, me permito solicitar la **NULIDAD** del proceso por **VIOLACIÓN FLAGRANTE AL DEBIDO PROCESO**, por presentarse dentro del referido proceso una **INDEBIDA NOTIFICACIÓN** del Auto que Admitió la Demanda Ordinaria Laboral, debido a la presunta existencia de la conducta punible de Falso Testimonio y fraude procesal que afecto el normal desarrollo de las actuaciones judiciales efectuados por este despacho, con base en los siguientes hechos:

1. la señora **DIONIS DE JESUS VASQUEZ** demandó a los señores **RUAN CAIYUN** y **CHEN XIRUI** en Proceso Ordinario Laboral adelantado en este despacho, radicado 2019 – 00045 – 00. El demandante pretende demostrar la existencia de una relación laboral y recibir el pago por concepto de Cesantías, Intereses a las Cesantías, Primas, Vacaciones.
2. La demandante trabajó en el mismo local comercial ubicado en la Carrera 8

Folio 038

Inicio	Contacto
174	
217	
4.110	
145	
2.821	

Es así que, de lo discurrido en el juicio Ordinario *ejusdem*, emerja que el accionar superlativo de los tutelantes, se constituya en un intento prematuro, para que esta Colegiatura, sustituya al juez natural y pase a desatar los cuestionamientos planteados en su solicitud de nulidad.

Siendo que del precedente constitucional trasuntado, fluye claro que la herramienta suprallegal, no puede ser invocada como mecanismo alternativo o complementario con el que se pueda dar solución a las controversias que, en efecto, están siendo dirimidas en su escenario natural; ir en contra de tal postulado resultaría en una invasión a la autonomía e independencia judicial de los funcionarios que conocen el asunto.

De igual guisa, en el sub examine, no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable que pueda poner en marcha a la Jurisdicción Constitucional, por lo que, lo expuesto se estima suficiente para declarar improcedente la acción de tutela sub júdice.

## **DECISION**

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la tutela que concita la atención del Tribunal.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes e intervinientes por el medio más expedito.

**TERCERO:** La presente providencia podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de no serlo, envíese oportunamente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MAGISTRADA PONENTE KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

**FEBRERO CUATRO (04) DE DOS MIL VEITIDOS (2022)**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	ACCION DE TUTELA
<b>EXPEDIENTE N°</b>	23-001-22-14-000-2022-00028-00 <b>FOLIO</b> 050-2022
<b>DEMANDANTE</b>	FRANKLIN DE JESÚS HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
<b>DEMANDADO</b>	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES– UGPP-

FRANKLIN DE JESÚS HERNÁNDEZ SÁNCHEZ presentó acción de tutela en contra del UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-, por presunta violación a sus derechos fundamentales al *debido proceso administrativo, debida notificación y defensa*.

Pues bien, como la presente acción constitucional cumple con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución política; los decretos 2591/91; 1392/02; 333/21, el despacho,

**ORDENA**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la acción de tutela interpuesta por FRANKLIN DE JESÚS HERNÁNDEZ SÁNCHEZ contra el UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al *debido proceso administrativo, debida notificación y defensa*.

**SEGUNDO: VINCÚLESE** a la presente acción al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ, quien de los hechos narrados en el escrito tutelar se denota un interés en las resultas del trámite constitucional. **NOTIFÍQUESE** vía correo electrónico o por el medio más ágil y expedito; y, córrasele traslado a la parte vinculada por el término de

dos (2) días para que se pronuncie sobre la tutela y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, para ejercer su defensa.

**TERCERO: ORDENAR** como prueba oficiosa al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ que, en el término de dos (2) días, remita con destino a la presente acción constitucional, el expediente digital contentivo del Proceso de reorganización empresarial Rad. 23-162-31-03-002-2020-00110-00.

**CUARTO: VINCÚLESE** a la presente acción a todas las personas intervinientes dentro del Proceso de reorganización empresarial Rad. 23-162-31-03-002-2020-00110-00, quienes de los hechos narrados en el escrito tutelar se denota un interés en las resultas del trámite constitucional. **NOTIFÍQUESELE** de la presente vinculación a través del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, que deberá acreditar dentro de la presente acción los trámites surtidos con esos fines, y para lo cual se le otorga un término de dos (02) días.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** vía correo electrónico o por el medio más ágil y expedito; y, córrasele traslado a la parte accionada por el término de dos (2) días para que se pronuncie sobre la tutela y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, para ejercer su defensa.

**SEXTO: PREVÉNGASE** a la parte accionada que la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela, no se realizare dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el solicitante y se entrará a resolver de plano (Art. 20 Dcr. 2591 de 1991 y Sentencia T-092, feb. 2/2000).

**SEPTIMO:** En caso de no poderse realizar la notificación personal del auto admisorio de la acción de tutela, **NOTIFÍQUESE** por **ESTADO** el cual será incorporado al micrositio respectivo de la *página web de la rama judicial / Tribunal Superior/ Córdoba/ Estados*.

**OCTAVO:** Por Secretaria, **COMUNIQUESE** a las partes que la respuesta a la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela deberá ser allegada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de esta corporación, el cual es [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) . Además, infórmese que las providencias dictadas serán remitidas a través de correo electrónico y podrán ser consultadas en la página web y <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

**NOVENO:** La secretaría de esta Corporación deberá certificar si sobre el asunto de la referencia se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

**DECIMO:** Realizado lo anterior vuelva al despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
**MAGISTRADA**